

de este Real Decreto y, en particular, para establecer el acoplamiento de los actuales Recaudadores de las zonas de la capital afectadas por la reforma a las resultantes de la organización que se implanta, según el orden de los cargos anuales de cobranza voluntaria de las primeras, y con derecho preferente para ocupar aquella cuya mayor parte de su territorio proceda del que ocupen en la actualidad.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

11368 REAL DECRETO 927/1977, de 15 de abril, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a mercancías comprendidas en diversas partidas arancelarias.

Los actuales tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversas mercancías, cuyos procesos productivos se han iniciado o modificado recientemente en España, han sido objeto de un estudio que ha dado como resultado su necesaria revisión para adaptarlos a las cargas tributarias que aquellos productos soportan efectivamente.

En su consecuencia, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y con la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partidas arancelarias	Mercancías	Tipos I. C. G. I.
Ex. 22.01 A	Aguas minerales y aguas gaseosas embotelladas para su venta al detalle en envases irrecuperables, cuya capacidad no exceda de dos litros	9 %
29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixileno y de tricloroetileno	12 %
73.02 A-2	Las demás ferroaleaciones de ferromanganeso	11,5 %
84.35 C-4	Máquinas rotativas: «Offset»	12 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

11369 REAL DECRETO 928/1977, de 11 de marzo, sobre ejecución de obras estatales de infraestructura vial en medio urbano.

La importancia que han llegado a alcanzar las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas en materia de creación o transformación sustancial de infraestructura vial en el medio

urbano procede tanto de las elevadas cifras de inversión que comportan como de la capacidad estructurante que estas vías presentan respecto del desarrollo urbanístico. Razones ambas por las que resulta ineludible, como premisa previa, la más completa coordinación e identidad de criterios entre el órgano estatal inversor y la Corporación Local que ha de recibir la actuación, tanto por lo que respecta a las características técnicas de la obra como a la oportunidad de su ejecución, y muy esencialmente respecto de la fórmula de colaboración económica a establecer en cada caso.

La Ley General de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo veintitrés, y el Reglamento General de Carreteras, en su artículo cuarenta y nueve y siguientes, establecen las líneas generales de las fórmulas de colaboración de las Corporaciones Locales en la financiación de las obras de infraestructura vial a cargo del Ministerio de Obras Públicas. Por otra parte, el título IV de la citada Ley, en sus artículos cuarenta y siete al cincuenta y seis, y el título IV del Reglamento, en sus artículos dieciocho al ciento cuarenta y siete, destacan de forma reiterada la necesidad de garantizar la coordinación más estrecha entre el Ministerio de Obras Públicas y las Corporaciones Locales afectadas, en todas las fases que constituyen el desarrollo de una red arterial.

El presente Decreto viene a especificar el régimen de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Locales, en cuanto a los tramos de carreteras estatales en medio urbano o semiurbano, fijando el procedimiento regulador de las modalidades de aportación, su ofrecimiento, solicitud y aceptación. Su contenido respeta obviamente el marco fijado por la Ley y Reglamento mencionados, de los que representa un grado ulterior de concreción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, fijará anualmente la cifra que, con cargo al concepto presupuestario correspondiente, se propone contratar en las obras de infraestructura viaria a que se refiere el artículo cuarenta y siete de la vigente Ley de carreteras, correspondientes a capitales de provincia o ciudades de más de cincuenta mil habitantes.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y nueve y siguientes del Reglamento General de Carreteras, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, podrá realizar obras de primer establecimiento o transformaciones sustanciales mediante obras de mejora de vías existentes pertenecientes al sistema general de comunicaciones de la ordenación urbanística municipal y a las travesías y tramos que discurren por zonas urbanas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a petición de las Corporaciones Locales interesadas mediante acuerdo o acuerdos de sus respectivos Plenos.

Artículo tercero.—Será requisito indispensable para su aplicación que el tramo viario objeto de la actuación forme parte integrante, bien del plan viario de una red arterial, aprobado de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y en su Reglamento, bien de la red viaria del plan general de Ordenación urbana vigente.

Artículo cuarto.—Uno. La petición de la Corporación Local se presentará ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y en ella se expresará necesariamente el compromiso de la aportación y su valoración, cifrada en un porcentaje de los costes totales de la actuación a realizar (importe de los terrenos y gastos de modificación de servidumbres y servicios, presupuesto de adjudicación de obras, posibles modificaciones del contrato, revisiones de precios y otras incidencias). La aportación podrá adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento General de Carreteras.

Dos. El porcentaje de la aportación por la Corporación Local, con respecto al total de los costes, deberá superar o igualar los topes mínimos que se expresan a continuación, en función de las características funcionales que el tramo objeto de la actuación presente en el contexto general de la red:

Vías de penetración o tramos de las mismas que constitu-

yan carreteras o autopistas de acceso a la ciudad, veinte por ciento.

Cinturones de circunvalación exterior o vías límites o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, treinta por ciento.

Cinturones de circunvalación interior, vías transversales del mismo carácter o tramos de los mismos que conecten carreteras o autopistas no urbanas, a cargo del Estado, sesenta por ciento.

Carreteras o tramos de las mismas, que no sirviendo directamente de vía de acceso principal a la ciudad, puedan ser competencia del Ministerio de Obras Públicas, ochenta por ciento.

Tres. En el momento de dictar su resolución, para resolver sobre la petición formulada por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales tendrá en cuenta el interés de urgencia de la actuación a realizar, en relación con otras objeto de peticiones análogas, y en función de las disponibilidades crediticias existentes en cada momento para estas actuaciones. Si estas circunstancias no permitiesen aceptar los porcentajes de aportación ofrecidos por la Corporación Local, la Dirección General de Carreteras podrá proponer porcentajes superiores, cuya aceptación requerirá el acuerdo favorable del Pleno de la Corporación.

Artículo quin.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas, previa autorización del Consejo de Ministros, podrá contratar y realizar, asumiendo la totalidad de los costes de ejecución, las obras de infraestructura vial en los tramos correspondientes al plan viario de la red arterial, o de la red viaria del plan general de ordenación urbana, siempre que así lo exijan circunstancias y motivos de interés general.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las obras a que se refiere este Decreto, programadas en base a acuerdos o convenios establecidos entre la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y las Corporaciones Locales con anterioridad a la fecha de publicación de este Real Decreto, deberán ejecutarse y terminarse con estricta sujeción a los acuerdos, convenios y normas vigentes establecidos expresamente en cada caso.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11370 REAL DECRETO 929/1977, de 28 de marzo, sobre prórroga de la vigencia de los Estatutos provisionales de las Universidades estatales.

Próximo a terminar el periodo de vigencia de los Estatutos provisionales de las Universidades estatales, prorrogados por el Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de la autorización concedida por el Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, conviene autorizar al indicado Ministerio de Educación y Ciencia para que nuevamente pueda prorrogar dichos Estatutos siempre que se aplique el mecanismo que en ellos se prevé, sin perjuicio de que se proceda a la aprobación de los Estatutos definitivos en la forma que establecen las disposiciones vigentes y al mismo tiempo se dicten las normas pertinentes en orden a la elaboración de los Estatutos de las Universidades creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

En su virtud, previa audiencia de la Comisión permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previos los trámites establecidos por la legislación vigente, proceda a la prórroga de los Estatutos provisionales de las Universidades, hasta tanto entren en vigor los Estatutos definitivos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Dos. La elaboración de los Estatutos definitivos se efectuará conforme a las previsiones de los Estatutos provisionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Tres. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, al amparo del artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación, se dictarán las normas oportunas para la constitución de los órganos de gobierno de las Universidades creadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, en orden a la elaboración de sus Estatutos.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

11371 ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de la Piel.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel con efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Territorial.—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Funcional.—La Ordenanza Laboral obliga a todas las empresas dedicadas a las actividades de fabricación de calzado industrial, mecánico, semimanual y zapatillas; calzado artesano-manual, artesanía a medida, zuecos y abarcas de piel, reparación y conservación de calzado, marroquinería, estuche-ría, bolsos, artículos de viaje, cueros repujados, cordobanes y objetos complementarios, cinturones, ligas, tirantes, botería, albardonería y látigos; curtición de cueros vacunos y equinos, artículos para la industria, correas y cueros industriales, cur-